

RADICADO: 68081 31 21 001 2012 00088 00
SOLICITANTE: LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR
SENTENCIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013)

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en lo que a derecho corresponda sobre el presente proceso de Restitución de tierras, iniciado como consecuencia de la solicitud impetrada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE BARRANCABERMEJA**, quien obra en representación del señor **LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.200.087 en calidad de solicitante, para efectos de proferir sentencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del derecho de acción de restitución o formalización de que trata el art. 83 de la ley 1448 de 2011, pretende el solicitante **LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR**, a través de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS –TERITORIAL MAGDALENA MEDIO-, se le proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras sobre el predio rural denominado **NUEVO MUNDO O MUNDO NUEVO**, ubicado en el corregimiento de la Payoa, Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 303-8552 de Barrancabermeja y código catastral No. 000100090373000.

Comenta que como consecuencia de la dinámica de violencia ejercida por grupos al margen de la Ley "paramilitares" en la zona de Sabana de Torres para el año 2002, asesinaron al señor **PEDRO JOSE VALBUENA VILLAMIZAR** (q.e.p.d.) hermano del solicitante, quien era miembro de la junta de acción comunal de la vereda donde vivía.

Relata el solicitante **LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR** que el predio a restituir estaba destinado a cultivar yuca, maíz, pastos, y también tenía ganado, siendo éste el medio de sostenimiento económico de su hermano. Así mismo afirma que desde la fecha en que ocurrieron los hechos victimizantes hasta la actualidad el predio rural denominado **NUEVO MUNDO O MUNDO NUEVO** ha estado abandonado como consta en el escrito de solicitud de restitución de tierras.

2. PRETENSIONES

RADICADO: 68081 31 21 001 2012 00088 00
SOLICITANTE: LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR
SENTENCIA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Magdalena Medio y en virtud de las medidas previstas en la ley 1448 tendientes a hacer efectivo el derecho deprecado, solicita que se acceda a las siguientes pretensiones, que se sintetizan así:

2.1 Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras al señor LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.200.087, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.

2.2 Restituir al señor LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR, el pleno derecho de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material del predio NUEVO MUNDO O MUNDO NUEVO, ubicado en el corregimiento de la Payoa, Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander.

2.3 Se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, (I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 (II) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción respecto de los bienes inmuebles descritos en esta solicitud.

2.4 Ordenar a la fuerza Pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del predio a restituir, entre otras ordenes de que trata la ley 1448 de 2011.

2.5 Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC la actualización de la base cartográfica predial.

2.6 Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

3. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley de víctimas, fue admitida por este Despacho la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, mediante auto de fecha 16 de enero de 2013, en la cual se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en los literales a, c, d y e del artículo 86 de la Ley enunciada.

Mediante auto del 20 de febrero de la presente anualidad se declara abierta y radicada la sucesión intestada del causante PEDRO JOSE VALBUENA VILLAMIZAR, reconociéndose como heredero al solicitante LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR en su calidad de hermano, para lo cual se ordenó el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir dentro del proceso de sucesión, relacionado únicamente con el predio objeto de acción.

RADICADO: 68081 31 21 001 2012 00088 00
SOLICITANTE: LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR
SENTENCIA

Vencido el término de ley para presentar oposición, sin que nadie se presentara para ello, se declara abierto el periodo probatorio mediante auto de fecha 15 de abril de 2013, teniendo como pruebas las aportadas por la UAEGRTD y las pruebas de oficio decretadas y evacuadas por este Despacho.

Una vez vencido el periodo probatorio observó el Despacho que sería del caso dictar sentencia de fondo sobre el asunto que aquí nos ocupa, sino se advirtiera que se hace necesario vincular al señor MIGUEL SANTIAGO VALBUENA VILLAMIZAR MENDOZA, con el fin de proteger sus derechos fundamentales como víctima, y así notificarle el auto admisorio de la demanda y el auto de apertura de la sucesión radicada en este Despacho por considerar que el mejor derecho hereditario lo tiene éste por ser el padre del causante, en virtud de los órdenes establecidos en la Ley civil, y es así como se ordena dicha vinculación mediante providencia del 13 de agosto de los corrientes, sin que el vinculado compareciera a hacer valer sus derechos sobre el predio objeto de restitución.

Siguiendo con el trámite normal del proceso y agotadas todas las etapas procesales, se procede a dictar sentencia de fondo sobre el asunto que aquí nos ocupa, advirtiendo que la mora de parte de la Unidad de Restitución de Tierras en allegar las constancias de las publicaciones de los edictos aquí ordenados, así como los diferentes informes y documentos que se solicitaron a las entidades involucradas, conllevó a que se ordenara comunicar al Procurador Delegado en Restitución para este Despacho tales omisiones y en consecuencia a una sentencia por fuera de términos, pero todo ello con miras a proteger los derechos de las víctimas, atendiendo principio pro víctima.

Cabe advertir además que el día 25 de septiembre de la presente anualidad, se presentó el señor LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR manifestando que no está interesado en la restitución del predio denominado NUEVO MUNDO O MUNDO NUEVO, por cuanto en el mes de diciembre de 2012, le solicitaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras por escrito retirar la demanda radicada en este Despacho, con el fin de levantar la medida ya que su padre suscribió una promesa de venta con el señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ, el cual ya entregó parte del dinero y el restante cuando se legalice la escritura, la que no se ha podido registrar, porque aparece la medida del juzgado. Por lo anterior solicita al Despacho que levante la medida y no se continúe con el proceso. (fl. 26-32 cuaderno principal No.2).

4. CONCEPTO DEL PROCURADOR 12 JUDICIAL PARA RESTITUCION DE TIERRAS.

Manifiesta que revisados los antecedentes, el contexto de violencia, los fundamentos de derecho y las actuaciones procesales exigidos por la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 del mismo año, encuentra que se surtieron debidamente todas las etapas procesales, respetando los derechos y garantías de los intervinientes, por lo que concluye que no se evidencia ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar las actuaciones surtidas; expresa que nos encontramos frente a un proceso de restitución jurídica y material de tierras abandonadas, sin opositor.

Concluye que después de un análisis previo, en la atapa probatoria se logró acreditar que el señor LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR y su núcleo familiar, por la situación de violencia de la zona y los actos de tortura y homicidio de su hermano PEDRO JOSE VALBUENA VILLAMIZAR, decidieron dejar abandonado el predio MUNDO NUEVO ubicado en el corregimiento de la Payoa, Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 303-8552 de Barrancabermeja y código catastral

RADICADO: 68081 31 21 001 2012 00088 00
SOLICITANTE: LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR
SENTENCIA

No. 000100090373000, que hasta la fecha se encuentra en situación de abandono; predio que fue debidamente identificado mediante georeferenciación individual; igualmente se individualizó a los solicitantes con su cédula de ciudadanía, en calidad de posibles víctimas de abandono material del predio, así como su relación jurídica con el predio.

Por último manifiesta que resulta procedente la restitución del asunto que aquí nos ocupa.

5. PRUEBAS RELEVANTES

Junto con la solicitud de restitución o formalización del predio la UAEGRTD, allegó copias informales de las pruebas que pretende hacer valer, las que fueron tenidas como tal mediante auto de pruebas de fecha 15 de abril de 2013, y que si bien son copias simples, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 88, "se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas..."

5.1 RESPECTO DE LA SITUACION JURIDICA DEL PREDIO

De conformidad con los documentos allegados por la UAEGRTD, el predio cuya Restitución se pretende se denomina MUNDO NUEVO O NUEVO MUNDO, ubicado en el corregimiento de la Payoa, Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en 37 has 6.800 M2 alinderado según certificado de libertad No. 303-8552 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, individualizado de la siguiente forma: punto de partida, se tomó como tal en el No. 9 donde concurren las colindancias de Angelmiro Guataquire, Miguel Díaz Santamaría y los peticionarios. Colinda así Norte: en 160 mts con Miguel Díaz Santamaría, puntos 9 al 11, trochas al medio; NORESTE: en 320 mts. con Jesús Gamboa, puntos 11 al 14. Trochas al medio; ESTE: en 437 mts. con Luis Antonio Martínez Arias, puntos 14 al 18 así; en 287 mts. con trochas al medio y en 150 mts con caño seco al medio, aguas abajo; en 272 mts. con Horacio Villamizar puntos 18 al 20, caño seco al medio aguas abajo; SUR: en 705 mts. con Andrés Rodríguez Valencia, puntos 20 al 1 trochas al medio; SURESTE: en 522 mts. con José Luciano Pérez, puntos 1 al 6 trochas al medio; OESTE: en 501 mts. con Ángel Miro Guataquire, puntos 6 al 9 trochas al medio y encierra, con código catastral No. 68655000100090373000.

Se vislumbra al folio 3-4 del cuaderno principal que el predio NUEVO MUNDO, en la actualidad se encuentra abandonado y que éste fue adquirido por el señor PEDRO JOSE VALBUENA VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) por medio de una promesa de compraventa el 30 de abril de 1991, perfeccionada mediante escritura pública No. 2004 de fecha 15 de julio de 1991 de la Notaria Quinta de Bucaramanga.

5.2 EN CUANTO A LA RELACION DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO

Afirma la UAEGRTD Dirección Territorial Magdalena Medio, que el derecho de restitución del aquí solicitante se deriva del fallecimiento de su hermano PEDRO ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR, quien compró el predio de marras por medio

RADICADO: 68081 31 21 001 2012 00088 00
SOLICITANTE: LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR
SENTENCIA

de una compraventa al señor ESTEBAN RODRIGUEZ OJEDA el 30 de abril de 1991, tal y como consta en el folio 60-119 del cuaderno No. 2.

Así mismo se observó en el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No.303-8552 del predio que se pretende restituir, era de propiedad del causante al momento de los hechos, condición que aún se mantiene dentro del certificado registral.

De igual forma obra en el expediente el Registro Civil de Defunción del señor Pedro Valbuena, quien falleció el 29 de mayo de 2002, y el Registro Civil de Nacimiento del solicitante, con el fin de acreditar el parentesco.

5.3 SOBRE EL CONTEXTO DE VIOLENCIA

Según documento aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, respecto de la construcción del contexto social y de conflicto de Sabana de Torres, y una vez realizada la microfocalización, señala que la dinámica del conflicto armado en la zona de Sabana de Torres, hace parte de la denominada provincia de mares para el Departamento de Santander y de la reconocida región del Magdalena Medio, cuya ciudad más importante es Barrancabermeja, razón por la que hay similares características en la manifestación de violencia, presencia de grupos armados al margen de la ley, volumen de desplazamiento forzado y despojo de tierras, son comunes entre diversos Municipios.

El Municipio de Sabana de Torres ha sufrido los rigores de la desaparición forzada, asesinatos selectivos, violaciones a los derechos humanos ocupando el tercer lugar en Santander después de Barrancabermeja y Bucaramanga, los hechos más notorios son el abandono de tierras por el miedo que causa la violencia y la presión que genera la extorsión, la intolerancia política, la presencia del fenómeno del paramilitarismo procedente del Bajo Rionegro, las desapariciones, asesinatos, hostigamiento y desplazamiento forzado de campesinos de tierras aptas para la producción agrícola y pecuaria.

En síntesis se manifiesta que la zona rural del Municipio de Sabana de Torres y sus veredas tuvieron la influencia de varios grupos armados, según información comunitaria documentada por la Unidad de Restitución, en la cual se encontró que la guerrilla estuvo en la época de los 80 y a finales de los 90, luego incursionaron los paramilitares hacia el año 1999, estando en la región hasta el año 2008, época en que se desmovilizaron.

La actuación de los grupos armados en el Municipio ha tenido un fuerte impacto territorial, hallándose que las FARC, ELN, EPL tuvieron presencia tanto en la zona plana como en las zonas más altas del Municipio. Los paramilitares fueron avanzando poco a poco y quedaron prácticamente con el dominio de la zona montañosa y también del casco urbano del municipio tenían personas de civil.

5.4 LOS HECHOS VICTIMIZANTES

Relata el solicitante que el señor PEDRO JOSE VALBUENA VILLAMIZAR (q.e.p.d.), se desplazó al Municipio de Sabana de Torres, a ejercer su derecho constitucional al voto, fue abordado por un grupo de hombres armados, amarrándolo y trasladándolo hacia el sector rural, donde recibió tratos crueles e inhumanos, hasta que finalmente lo asesinaron.

RADICADO: 68081 31 21 001 2012 00088 00
SOLICITANTE: LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR
SENTENCIA

Según la cartografía social que se acompañó, los grupos paramilitares ejercieron el control de la zona desde el año 1999 hasta el 2008, aunque manifiestan que se seguían viendo pequeños grupos atemorizando a los pobladores, pero que poco a poco se fueron replegando cuando no encontraron apoyo.

Conforme a la información suministrada por la Fiscalía, el paramilitar JULIAN GOMEZ TORRES (alias sangre), postulado a la ley de justicia y paz, confesó el homicidio ocurrido el 29 de mayo del año 2002, en la finca el Paraíso, vereda caño Edén en el Municipio de Sabana de Torres. (fl. 186, cuaderno No. 2).

5.5 SOBRE LA CALIDAD DE DESPOJADO DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

De conformidad con la construcción del contexto social y de conflicto en el Municipio de Sabana de Torres realizado por la UAEGRTD, menciona que el señor PEDRO JOSE VALBUENA dejó abandonado el predio en la vereda rio sucio desde el año 2002, fecha en que se perpetró su deceso.

Obra en el expediente el registro civil de defunción del señor PEDRO JOSE VALBUENA VILLAMIZAR de fecha 29 de mayo de 2002, como prueba del hecho victimizante, que obligó al núcleo familiar del causante no retornar al predio cuya restitución se pretende.

Se aportó constancia expedida por la Unidad de Restitución, en la que se establece que el predio NUEVO MUNDO O MUNDO NUEVO se encuentra incluido en el registro de tierras despojadas y abandonas siendo víctima el solicitante y su núcleo familiar.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas informó a la UAEGRTD que una vez verificada su base de datos, respecto a desplazamientos en el corregimiento de la Payoa para el año 2002, no se evidencia el sitio poblado de desplazamiento nuevo mundo o mundo nuevo.

Respecto del núcleo familiar del solicitante, según el contexto social aportado por la Unidad y la declaración rendida por el solicitante para la época del desplazamiento AÑO 2002, estaba conformado por: Sus padres MIGUEL SANTIAGO VALBUENA VILLAMIZAR y SOFIA VILLAMIZAR DE VALBUENA- (q. e.p.d.), sus hermanos ZORAIDA VALBUENA VILLAMIZAR, LOURDES VALBUENA VILLAMIZAR, LUIS ANTONIO VALBUENA VILLMIZAR Y FABIAN VALBUENA VILLAMIZAR:

NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO
LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR	91.200.087	SOLICITANTE
MIGUEL SANTIAGO VALBUENA VILLAMIZAR	2.197.180	PADRE
ZORAIDA VUALBUENA VILLAMIZAR	41.720.848	HERMANA
LOURDES VALBUENA VILLAMIZAR	41.777.323	HERMANA
FABIAN VALBUENA VILLAMIZAR	SIN INFORMACION	HERMANO

RADICADO: 68081 31 21 001 2012 00088 00
SOLICITANTE: LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR
SENTENCIA

6. PROBLEMA JURIDICO

¿ES VIABLE ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE UN PREDIO, CUANDO QUIEN LA PRETENDE NO TIENE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE QUE TRATA EL ART. 81 DE LA LEY DE VICTIMAS, PARA TAL EFECTO?

7. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro de este proceso de restitución y formalización de tierras no se presentó oposición alguna, se decide en única instancia el asunto litigioso, siendo competente este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448.

Antes de entrar a estudiar las pretensiones objeto de estudio, es imperioso para este Despacho entrar a dilucidar someramente el surgimiento de la justicia transicional, como consecuencia del conflicto armado interno que vive nuestro país desde hace varios años, haciendo de ésta una política del estado colombiano, que busca mediante la Ley 1448 de 2011, otorgar garantías y medidas de reparación tanto individuales como colectivas a las víctimas que hayan sufrido graves violaciones al derecho internacional humanitario y de derechos humanos con ocasión al conflicto interno.

JUSTICIA TRANSICIONAL

Define la ley 1448 de 2011, al título II "Principios Generales", art. 8: JUSTICIA TRANSICIONAL. "Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el art. 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se llevan a cabo las reformas institucionales necesarias para lo ano repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

De conformidad con el Informe S/2004/616 del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad la noción de "justicia de transición" que se examina "abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por complejo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

Ahora bien, se hace necesario para el caso objeto de estudio y en virtud del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 definir quienes se consideran víctimas dentro del contexto del conflicto armado interno y a la luz de la justicia transicional, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 253ª de 2012 ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA esbozo lo siguiente:

"(...) La Ley dispone que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero

RADICADO: 68081 31 21 001 2012 00088 00
SOLICITANTE: LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR
SENTENCIA

de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, definición ésta con un alcance operativo que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley, en la que también se parte de un reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición ya que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario; igualdad; y enfoque diferencial que se traduce en la adopción de una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Asimismo, se consagran los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad que tienen por objeto garantizar que las medidas adoptadas a favor de las víctimas sean sostenibles fiscalmente y aplicadas gradual y progresivamente, con lo que se garantiza que los esfuerzos estatales van a ser financiables en el mediano y largo plazo, y que serán implementados en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio de igualdad.”

VICTIMA EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

“(...) En Colombia, toda persona que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y, además, conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.”

VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

“(...) Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.”

RADICADO: 68081 31 21 001 2012 00088 00
SOLICITANTE: LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR
SENTENCIA

El artículo 3 de la ley 1448 de 2011, respecto de la calidad de víctimas dispone:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño *por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985*, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*. (subraya el Juzgado)

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima."

A su vez el artículo 75 ibídem, define como TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION así: " Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo" (Expresiones subrayadas declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, y Sentencia C-250 de 2012. Respectivamente).

Respecto a las medidas de reparación el artículo 69 de la ley 1448 de 2011 dispone: "Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"

Sobre las ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS, señala el inciso segundo del art 72 de la precitada ley, "Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación"

la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, señalo : "*La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos*

RADICADO: 68081 31 21 001 2012 00088 00
SOLICITANTE: LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR
SENTENCIA

humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"

En la sentencia T-159 de 2011 se señaló que: *"las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.*

Para el caso concreto se pretende a través de la presente solicitud, la restitución del predio rural denominado NUEVO MUNDO O MUNDO NUEVO, ubicado en el corregimiento de la Payoa, Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 303-8552 de Barrancabermeja y código catastral No. 000100090373000 a favor del solicitante LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR.

Así las cosas y sin que medie oposición sobre el particular, encuentra este Despacho certeza en el hecho que el señor Pedro José Valbuena Villamizar, era titular del derecho real del bien cuya restitución se pretende, no obstante a ello se probó dentro del expediente que el mismo falleció.

Se señala en la solicitud de restitución dentro del acápite despojo del predio y configuración del daño, que el solicitante comenta que su hermano *"vivía solo, era soltero, dejó esta finca y un lote urbano en el Municipio de Sabana de Torres, mi mamá falleció de pena moral luego del asesinato de mi hermano."*

Con lo anterior se establece que no existió relación jurídica del solicitante con el predio objeto de acción, y que éste acude al proceso buscando una restitución amparado en los derechos que como víctima le corresponden con ocasión del homicidio de su hermano PEDRO JOSE VALBUENA VILLAMIZAR.

Es claro para este Despacho también, tal y como se deduce del documento Construcción del contexto social y del conflicto en el municipio de Sabana de Torres, y de otras pruebas allegadas al expediente, que para el año 2002, la situación de violencia en el Municipio de Sabana de Torres, era generalizada y que efectivamente existía presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, que causaron desplazamientos de población y violaciones de derechos fundamentales a la población.

Luego si bien es cierto la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas informa que no se evidencia desplazamiento para el año 2002, en el sitio denominado Nuevo Mundo, no puede desconocer este Despacho las circunstancias particulares de la familia Valbuena Villamizar, quienes padecieron el homicidio de uno de sus integrantes, en este caso de PEDRO JOSE VALBUENA VILLAMIZAR, titular del predio que se pretende restituir y en el que finalmente dejaron en abandono tras su muerte. Ello bajo la consideración de que el hecho, de que las víctimas de desplazamiento no denuncien tal situación, no implica que el mismo no ocurriera, ni que se pierda la condición de víctima, al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia N. 715 de 2012, lo siguiente:

"(...) Que el derecho a la restitución surge por el hecho constitutivo de la condición de víctima derivada del daño ocasionado por graves delitos de violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, en el contexto del conflicto interno colombiano, y por tanto como consecuencia de una situación fáctica relativa a la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas, de manera que las inscripciones en las bases de datos de censos de

RADICADO: 68081 31 21 001 2012 00088 00
SOLICITANTE: LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR
SENTENCIA

personas o de tierras, constituyen tan solo declaraciones o requisitos de forma o de procedimiento, con el fin de que las víctimas puedan acceder a los beneficios que consagra la ley, en este caso la Ley 1448 de 2011 en materia de iniciación del trámite y procedimiento previsto por esa normativa para la restitución de tierras despojadas, usurpadas o abandonadas forzosamente.

(...) la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que *"siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."*¹

"... la Corte insiste en su jurisprudencia en relación con la distinción entre *hecho constitutivo* y *hecho declarativo* de la condición de víctima, el cual ha sido aplicado en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. Así, como se explicó, la jurisprudencia de esta Corte ha afirmado que la condición de víctima de desplazamiento se genera en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, y que por tanto, no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazado proviene de una situación fáctica de desprotección por lo que no es necesario *"un título plasmado en una declaración administrativa para reclamar la protección especial o reforzada que el Estado debe otorgar"*.

(...)Reitera que los registros de las víctimas son una herramienta técnica que permite identificar parte de esta población y determinar algunas de sus características, con el propósito de brindar herramientas para su atención y reparación. En este sentido, el registro no puede entenderse como el acto constitutivo de la condición de víctima, sino un acto declarativo de carácter administrativo que permite el acceso de las víctimas a los beneficios de la ley, no siendo por tanto un instrumento por medio del cual se constituya una calidad, como la de víctima, sino por medio del cual se declara administrativamente tal calidad, como requisito formal para el acceso efectivo, organizado y eficaz de las víctimas a los beneficios que plantea el derecho fundamental a la reparación integral."²

De lo anterior se colige que los hechos que fundamentan esta causa, ocurrieron dentro de los límites temporales de aplicación, impuestos por el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, esto es, a partir del primero de enero de 1991.

Se observa en el expediente que la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas solicita la restitución del predio a favor del señor LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR, y relaciona en la constancia de registro del predio dentro del núcleo familiar a MIGUEL SANTIAGO VALBUENA MENDOZA (padre), ZORAIDA VALBUENA VILLAMIZAR (hermana), LOURDES VALBUENA VILLAMIZAR (hermana) y FABIAN VALBUENA VILLAMIZAR (hermano), estando probado que para el momento de

¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² Sentencia T-458 de 2008

RADICADO: 68081 31 21 001 2012 00088 00
SOLICITANTE: LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR
SENTENCIA

los hechos victimizantes generadores del desplazamiento, el núcleo familiar estaba conformado como se expresó anteriormente.

Se analiza conforme a lo motivado y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 20 de febrero de 2013 se reconoció como heredero al solicitante LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR, en calidad de hermano del causante, donde se ordenó el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho a intervenir dentro de este proceso de sucesión, relacionado únicamente con el inmueble objeto de restitución, y que hasta el momento de dictar sentencia no se presentó interesado alguno para que se le reconociera dicha calidad conforme a lo determinado por la Ley.

De conformidad los arts. 1037 Y 1040 del código civil y de las pruebas aportadas dentro del proceso, se demostró el grado de parentesco de quienes están llamados a suceder en el patrimonio del causante, con el fin de adjudicar conforme a las normas civiles la cuota parte que les corresponda a cada heredero respecto del bien a restituir, el cual corresponde al segundo orden hereditario, por lo que el titular de la presente acción no está legitimado en este caso, ya que los hermanos del causante hacen parte del tercer orden hereditario; ubicando a los padres en el segundo orden sucesoral, como los ascendientes del grado más próximo, siendo el legitimario de la presente acción el señor MIGUEL SANTIAGO VALBUENA MENDOZA padre, y no LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR hermano del causante.

Pues el artículo 1046 del C.C. modificado por el artículo 5o. de la Ley 29 de 1982 en cuanto al SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO – preceptúa lo siguiente:

“Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.”.

Así mismo el artículo 1047 ibídem, en relación con el tercer orden hereditario preceptúa: *“Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, les sucederán sus hermanos y su cónyuge....”.*

De manera tal que el solicitante señor LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR se encontraría en el tercer orden hereditario respecto de su hermano fallecido PEDRO JOSE VALBUENA VILLAMIZAR, situación que lo desplaza al haber una persona que se ubica en el segundo orden hereditario, esto es, su padre MIGUEL SANTIAGO VALBUENA MENDOZA.

De acuerdo a lo expresado anteriormente es imprescindible para el caso sub examine, iterar lo expuesto por la jurisprudencia de las altas cortes, a cerca de la *'legitimatio ad causam'* en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa).

“...En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis- Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad.”.

“... el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular”.

RADICADO: 68081 31 21 001 2012 00088 00
SOLICITANTE: LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR
SENTENCIA

"... La legitimación en la causa constituye uno de los presupuestos de la acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma, esta es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca."

"La legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda legitimación por activa- y de no hacerlo frente a quien fue demandado, por hacer parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo." (Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

El maestro HERNANDO DEVIS ECHANDIA, define la legitimación en la causa, como: *"Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídico sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella o éste existan; o en ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado"*.

Observa este Despacho una vez estudiadas las pruebas y analizados la relación jurídica sustancial y los presupuestos procesales que atañen a dictar una sentencia de fondo, se evidencia una falta de legitimación en la causa por activa del solicitante LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR en la presente demanda, por cuanto la ley de víctimas es clara al establecer quienes son los titulares de la acción de restitución en su art. 75 y 81; así como también al unísono de la jurisprudencia y doctrina definen de manera clara y precisa "LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA";

Pues evidentemente el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 es enfático en establecer quienes están legitimados para instaurar la acción regulada en la Ley en comentó, pues preceptúa: *"LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta Ley: las personas a que hace referencia el artículo 75.*

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera o compañero permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil..." (subraya fuera del texto).

De manera tal que el legislador en la norma antes citada, estableció un orden riguroso para poder instaurar la acción que hoy nos ocupa, esto es, la legitimación en la causa por activa; y como bien podemos observar dentro de este trámite, el señor PEDRO JOSÉ VALBUENA VILLAMIZAR no dejó descendencia, ni cónyuge, debemos seguir el orden riguroso para verificar la legitimación, atendiendo a las normas civiles que nos indican los órdenes hereditarios, siendo para el presente caso, el orden más próximo el de su señor padre MIGUEL SANTIAGO VALBUENA MENDOZA (2º orden hereditario y mejor derecho).

No obstante este Despacho atendiendo al proceso que nos ocupa y con fundamento en el principio pro víctima del que está investida la Ley 1448 de 2011, quiso tratar de salvaguardar los derechos de las víctimas, vinculando oficiosamente a este trámite al señor MIGUEL SANTIAGO MENDOZA quien goza,

RADICADO: 68081 31 21 001 2012 00088 00

SOLICITANTE: LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR

SENTENCIA

como se indicó en párrafos anteriores, del mejor derecho sucesoral, por ser el padre del propietario inscrito del predio solicitado en restitución, señor PEDRO JOSÉ VALBUENA VILLAMIZAR (q.e.p.d.), sin embargo las gestiones realizadas por el despacho no tuvieron eco, pues el mismo no quiso comparecer, denotándose un desinterés total en el proceso que nos ocupa.

De igual manera como se puede desprender del expediente se hicieron ingentes esfuerzos porque el solicitante de restitución señor LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR compareciera a absolver interrogatorio de parte en este asunto, pero tampoco fue posible lograrlo; del mismo modo denotando un total desinterés por las resultas de esta acción.

Por el contrario como ya se advirtió en esta sentencia, dicho solicitante compareció a este Despacho y según constancia secretarial (visto al folio 171 cuaderno 1-2) manifestó que ni él ni su padre MIGUEL SANTIAGO VALBUENA MENDOZA estaban interesados en la restitución del predio denominado MUNDO NUEVO, por cuanto el predio en cuestión ya había sido vendido por su padre; que dicha situación fue puesta en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas mediante escrito el día 18 de diciembre de 2012 para que levantaran la medida con el fin de legalizar la venta en mención. Allegó como prueba de lo anterior a este Despacho copias de la escritura No. 3763 de la Notaría Quinta de Bucaramanga del 21 de agosto de 2012 por medio del cual se adjudicó el bien a su padre Miguel Santiago Valbuena Mendoza dentro de la sucesión notarial del causante PEDRO JOSÉ VALBUENA VILLAMIZAR, así como copia de la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos en razón a la protección jurídica que recae sobre el bien.

Así las cosas causa extrañeza a este Despacho como la UAEGRTD territorial Magdalena Medio hace incurrir al aparato judicial en un desgaste injustificado, pues se evidencia que no hay ningún interés por parte de los herederos del señor PEDRO JOSÉ VALBUENA VILLAMIZAR en solicitar la restitución del predio que fuera de propiedad de su hijo y hermano fallecido, ya que según copia del escrito allegado por el solicitante a la UAEGRTD en donde informaban lo anterior tiene fecha de recibo del 18 de diciembre de 2012 y la solicitud de restitución fue presentada en este Juzgado el 14 del mismo mes y año, y admitida el 16 de enero de 2013, sin que la UAEGRTD pusiera en conocimiento del Despacho tal circunstancia.

Si bien es cierto no estamos frente a un proceso de justicia ordinaria, no se puede desconocer los presupuestos procesales mínimos que ha establecido el derecho para invocar el mismo.

Así las cosas, se recaba que por tratarse de un trámite establecido bajo el marco de la justicia transicional y debido a los términos perentorios para proferir fallo y por ser un proceso pro-víctima, se hace un llamado de atención a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Regional Magdalena Medio, por cuanto hizo incurrir al aparato judicial en un desgaste, ya que si bien es cierto la solicitud de Restitución de tierras fue radicada antes de la manifestación escrita que hicieran los aquí interesados en retirar la demanda, se debió advertir al juzgado al respecto con el fin de no continuar con el trámite, máxime cuando no se había proferido el auto admisorio de la solicitud de restitución.

De manera tal que al existir falta de legitimación en la causa por activa para instaurar la presente acción de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011, no cabe otro camino que denegar las pretensiones elevadas por el señor LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR a través de apoderada judicial designada por al UAEGRTD Regional Magdalena Medio, y como consecuencia de lo anterior por sustracción de materia abstenerse de continuar con el proceso de sucesión de

RADICADO: 68081 31 21 001 2012 00088 00
SOLICITANTE: LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR
SENTENCIA

causante PEDRO JOSÉ VALBUENA VILLAMIZAR respecto del predio objeto de este proceso; de igual manera se ordenará levantar las medidas impuestas sobre el predio en cuestión tanto por la UAEGRTD Regional Magdalena Medio y por este Despacho, anotaciones Nos. 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 303-8552, debiendo por secretaría oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja para tal efecto; así mismo se ordenará a la UAEGRTD excluir del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el predio denominado NUEVO MUNDO ubicado en el corregimiento de la Payoa, Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, extensión calculada aproximadamente en 37 has 6.800 M2 alinderado según certificado de libertad No. 303-8552 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, individualizado de la siguiente forma: punto de partida, se tomó como tal en el No. 9 donde concurren las colindancias de Angelmiro Guataquire, Miguel Díaz Santamaría y los peticionarios. Colinda así Norte: en 160 mts. con Miguel Díaz Santamaría, puntos 9 al 11, trochas al medio; NORESTE: en 320 mts. con Jesús Gamboa, puntos 11 al 14. Trochas al medio; ESTE: en 437 con Luis Antonio Martínez Arias, puntos 14 al 18 así; en 287 mts. con trochas al medio y en 150 mts. con caño seco al medio, aguas abajo; en 272 mts. con Horacio Villamizar puntos 18 al 20, caño seco al medio aguas abajo; SUR: en 705 mts. con Andrés Rodríguez Valencia, puntos 20 al 1 trochas al medio; SURESTE: En 522 mts. con José Luciano Pérez, puntos 1 al 6 trochas al medio; OESTE: en 501 mts. con Ángel Miro Guataquire, puntos 6 al 9 trochas al medio y encierra, con código catastral No. 68655000100090373000, y en consecuencia al señor LUIS ANTONIO VILLAMIZAR VALBUENA y a su grupo familiar MIGUEL SANTIAGO VALBUENA MENDOZA (padre), ZORAIDA VALBUENA VILLAMIZAR (hermana), LOURDES VALBUENA VILLAMIZAR (hermana) y FABIAN VALBUENA VILLAMIZAR (hermano).

Como quiera que en el presente asunto no se accedió a la restitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 inciso final de la Ley 1448 de 2011, envíese el proceso a la Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en consulta de la sentencia.

No se condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones del accionante señor LUIS ANTONIO VILAMIZAR VALBUENA instauradas a través de apoderado judicial designado por la UAEGRTD Regional Magdalena Medio, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por sustracción de materia **ABSTENERSE** de continuar con el proceso de sucesión de causante PEDRO JOSÉ VALBUENA VILLAMIZAR respecto del predio objeto de este proceso.

TERCERO: Se **ORDENA** levantar las medidas impuestas sobre el predio en cuestión tanto por la UAEGRTD Regional Magdalena Medio como por este Despacho, anotaciones Nos. 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 303-8552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja. Por secretaría oficiese, una vez la presente decisión quede ejecutoriada.

RADICADO: 68081 31 21 001 2012 00088 00

SOLICITANTE: LUIS ANTONIO VALBUENA VILLAMIZAR

SENTENCIA

CUARTO: Se **ORDENA** a la UAEGRTD Regional Magdalena Medio excluir del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el predio denominado NUEVO MUNDO ubicado en el corregimiento de la Payoa, Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, extensión calculada aproximadamente en 37 has 6.800 M2 alinderado según certificado de libertad No. 303-8552 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, individualizado de la siguiente forma: punto de partida, se tomó como tal en el No. 9 donde concurren las colindancias de Angelmiro Guataquire, Miguel Díaz Santamaría y los peticionarios. Colinda así Norte: en 160 mts. con Miguel Díaz Santamaría, puntos 9 al 11, trochas al medio; NORESTE: en 320 mts. con Jesús Gamboa, puntos 11 al 14. Trochas al medio; ESTE: en 437 con Luis Antonio Martínez Arias, puntos 14 al 18 así; en 287 mts. con trochas al medio y en 150 mts. con caño seco al medio, aguas abajo; en 272 mts. con Horacio Villamizar puntos 18 al 20, caño seco al medio aguas abajo; SUR: en 705 mts. con Andrés Rodríguez Valencia, puntos 20 al 1 trochas al medio; SURESTE: En 522 mts. con José Luciano Pérez, puntos 1 al 6 trochas al medio; OESTE: en 501 mts. con Ángel Miro Guataquire, puntos 6 al 9 trochas al medio y encierra, con código catastral No. 68655000100090373000, y en consecuencia al señor LUIS ANTONIO VILLAMIZAR VALBUENA y a su grupo familiar MIGUEL SANTIAGO VALBUENA MENDOZA (padre), ZORAIDA VALBUENA VILLAMIZAR (hermana), LOURDES VALBUENA VILLAMIZAR (hermana) y FABIAN VALBUENA VILLAMIZAR (hermano).

QUINTO: ENVÍESE este proceso a la Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en consulta de la sentencia.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a todos los intervinientes la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGEL URIEL GELVES PINEDA
JUEZ